



RADICADO: 2019-0421
DEMANDANTE: LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO
DEMANDADO: AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto de fecha 13 de julio de 2021. Sírvasse proveer.
Soledad, 19 de octubre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD,
DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición recibido vía correo electrónico el 16 de julio de 2021, interpuesto por la Dra. MONICA FONSECA GARCÍA en calidad de apoderada judicial del demandante contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó devolver la contestación de demanda presentada por la sociedad demandada a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada judicial del demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Señala que en fecha 20 de febrero de 2020 remitió citación para la notificación personal a la sociedad AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, la cual fue recibida por el señor WILLIAM SERRUDO. De forma posterior, se envió la notificación por aviso la cual no fue recibida bajo el argumento que no correspondía al nombre de la empresa.

En consecuencia, el despacho procedió a nombrar curador ad litem para representar al demandado, quien dio contestación a la demanda. En este orden de ideas, la contestación presentada por la sociedad demandada debe tenerse por extemporánea toda vez que debieron tenerse por notificados con el envío del aviso.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandante, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

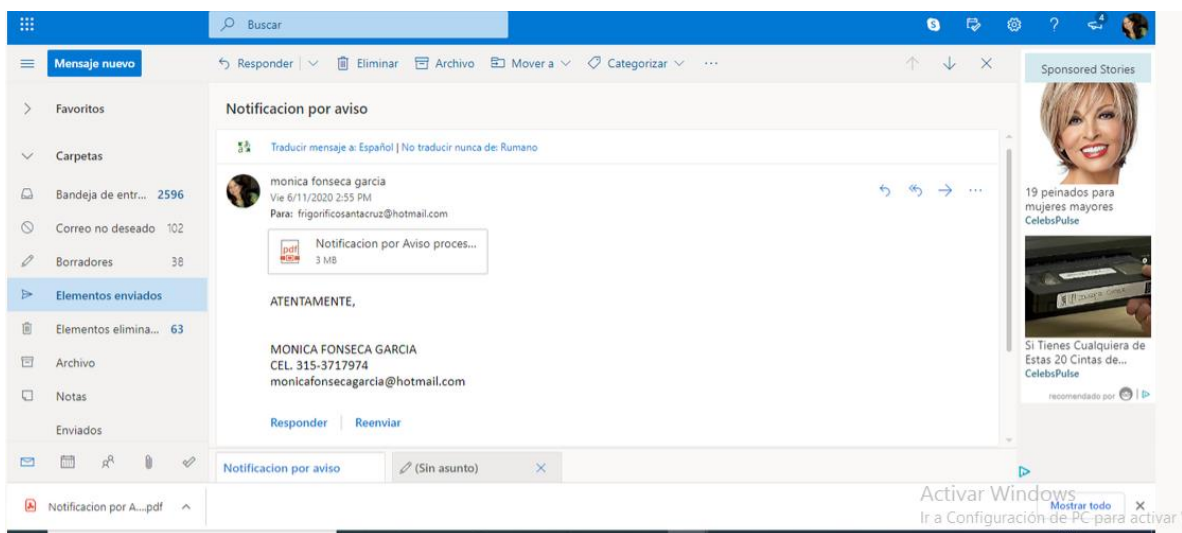
El auto recurrido fue notificado por estado el 14 de julio de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el 16 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto en esa fecha, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.



La apoderada de la parte demandante considera que no debió impartirse trámite a la contestación de la demanda presentada por el Dr. LUIS FELIPE RUIZ MACKENNEY en calidad de apoderado judicial de AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., al haber sido allegada de forma extemporánea. Lo anterior por cuanto se envió notificación por aviso a la sociedad demandada y a partir de ese momento, debe tenerse por notificada.

En efecto en el expediente digital reposa constancia de la remisión de la notificación por aviso de forma física a la AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., no obstante, según certificación de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S la misma no fue recibida “PORQUE ESE NO ES EL NOMBRE DE LA EMPRESA”.

Así mismo se observa el pantallazo o constancia de haber sido remitido al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, pese a ello no se evidencia que se hubiere remitido el escrito de demanda y sus anexos:



En este orden de ideas mal haría en tenerse por notificado a la sociedad demandada desde el momento en que se remitió la notificación por aviso vía correo electrónico, máxime que tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Así las cosas, al no haberse enviado escrito de la demanda, anexos y tampoco la providencia a notificar no hay lugar a considerar efectuada en debida forma la diligencia de notificación, en virtud de lo cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. a través de auto del 18 de junio de 2021 y, en consecuencia la contestación de la demanda fue presentada oportunamente el 22 de junio de 2021.

Así las cosas, se confirmará la providencia adiada 13 de julio de 2021 y una vez ejecutoriada esta providencia se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo esbozado, el Juzgado

RESUELVE

1.- No reponer la providencia adiada 13 de julio de 2021, manteniendo la mismas en todas sus partes de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

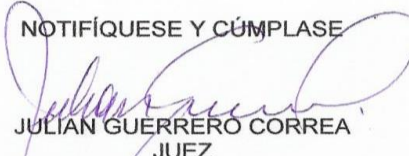
Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





2.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Octubre 20 de 2021

Estado No. 141

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA